

**ENERGIA Y MINAS****Precisan requisitos a que se refiere la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento respecto a la autorización del uso de agua con fines de generación de energía eléctrica****DECRETO SUPREMO  
N° 048-2007-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, según el literal a) del artículo 3° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, se requiere concesión definitiva para realizar la actividad de generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, cuando la potencia instalada de la central hidroeléctrica sea superior a los 20 MW, mientras que de acuerdo con el artículo 4° de la citada Ley, se requiere autorización para desarrollar la actividad de generación hidroeléctrica que no requiere concesión, cuando la potencia instalada de la central hidroeléctrica sea superior a los 500 kW;

Que, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley de Concesiones Eléctricas, se podrá otorgar concesión temporal para la realización de estudios de centrales de generación de energía eléctrica;

Que, el literal b) del artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece como requisito para la obtención de concesión definitiva de generación de energía eléctrica, la respectiva autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado, requisito que se tendrá por cumplido con la autorización para ejecutar obras hidroenergéticas conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 37° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, conforme al literal c) del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las

solicitudes para obtener concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica, deberán ser presentadas adjuntando la copia de la autorización para el uso de recursos naturales de propiedad del Estado para realizar estudios;

Que, de acuerdo con el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en la solicitud para obtener autorización para realizar la actividad de generación hidroeléctrica deberá acreditarse la autorización correspondiente para ejecutar obras;

Que, el procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva y de autorización prevén la concurrencia de dos o más solicitudes, originada por la existencia de dos o más peticionarios respecto a un mismo recurso hídrico; en estos casos el Ministerio de Energía y Minas evalúa y determina cuál es la solicitud que deberá continuar con el trámite de otorgamiento de concesión definitiva o de autorización, hasta su dación de ser el caso; en tanto que, para el caso de las concesiones temporales, al no tener el carácter de exclusividad, pueden ser otorgadas de manera indistinta a más de un peticionario que desee realizar estudios de generación hidroeléctrica respecto a un mismo recurso hídrico;

Que, conforme al artículo 30° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, la autorización de uso de agua, sólo permite la utilización del recurso hídrico para la realización de estudios o de obras, entendiéndose que el volumen del recurso hídrico autorizado corresponde únicamente al requerido para los fines mencionados y no para la realización de la actividad eléctrica propiamente dicha, dado que según los artículos 31° y 32° de la citada Ley, el derecho de uso de agua que corresponde para realizar la actividad de generación de energía hidroeléctrica es el de la licencia, el cual se otorga únicamente cuando han sido ejecutadas las obras de captación, conducción, utilización y demás que resulten necesarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 078-2006-AG se dictaron disposiciones en materia de aguas para uniformizar procedimientos administrativos a nivel nacional, estableciéndose que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, la Intendencia de Recursos Hídricos del Instituto Nacional de Recursos Naturales tiene como funciones, entre otras, autorizar y aprobar la ejecución de estudios y obras para el otorgamiento de licencias de uso de aguas superficiales y subterráneas, así como otorgar dichos derechos de uso de agua;

Que, asimismo, la autorización de ejecución de obras, autorización de uso de agua y licencia de uso de agua otorgadas por la Autoridad de Aguas, deben guardar correspondencia con los requisitos y alcances de los derechos eléctricos para realizar la actividad de generación de energía eléctrica, y con el derecho de concesión temporal para realizar estudios de generación hidroeléctrica;

Que, en consecuencia resulta necesario dictar disposiciones para establecer la citada correspondencia entre los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua y de otorgamiento de derechos eléctricos, que permitan al Ministerio de Energía y Minas la determinación del mejor aprovechamiento del recurso hídrico mediante el procedimiento de concurrencia previsto en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento y, a su vez, dar seguridad jurídica a los futuros titulares de derechos eléctricos de contar con el derecho de uso de agua que les permita realizar la actividad de generación hidroeléctrica una vez concluidas las obras de las centrales hidroeléctricas; y,

De conformidad al inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

**Artículo 1°.- Cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas y en el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.**

1.1 Precísese que el requisito establecido en el literal b) del artículo 25° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, y en el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, se entenderá cumplido con la presentación de la Resolución, expedida por la Autoridad de Aguas, que apruebe los estudios del proyecto hidroenergético a nivel de prefactibilidad en la parte que corresponde a las obras de captación y devolución de las aguas al cauce natural o artificial respectivo.

1.2 La Autoridad de Aguas solo podrá autorizar la ejecución de obras, al peticionario que obtenga el derecho eléctrico para desarrollar la actividad de generación de energía

eléctrica otorgado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Gobierno Regional competente cuando corresponda.

1.3 La autorización de ejecución de obras garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua para fines de generación de energía eléctrica, la cual será otorgada previa verificación del cumplimiento de las condiciones concurrentes establecidas en el artículo 32° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, siendo necesario además, para otorgar dicha licencia, que la Autoridad de Aguas cuente con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente cuando corresponda, según el derecho eléctrico otorgado y que las obras autorizadas hayan sido ejecutadas cifiéndose estrictamente a los plazos, características, especificaciones y condiciones de los estudios del proyecto hidroenergético aprobado.

1.4 El incumplimiento injustificado de los plazos, características, especificaciones y condiciones de los estudios del proyecto hidroenergético aprobado, ocasionará la caducidad de la autorización de ejecución de obras, lo que será comunicado al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente cuando corresponda, para los fines de su competencia.

**Artículo 2°.- Cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 30° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.**

Precísese que el requisito establecido en el literal c) del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, se entenderá cumplido con la presentación de la Resolución, expedida por la Autoridad de Aguas, que autorice la ejecución de estudios para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines de generación de energía eléctrica.

**Artículo 3°.- Autorizaciones de uso de agua con fines de generación eléctrica**

Otorgada la autorización de estudios o la autorización de ejecución de obras, la Dirección Regional de Agricultura competente podrá otorgar la autorización de uso de agua, que faculte al peticionario la utilización transitoria del recurso hídrico con el volumen o caudal requerido directamente para la ejecución de los estudios u obras aprobados.

**Artículo 4°.- Modificación o extinción de licencias de uso de aguas otorgadas a titulares de derechos eléctricos.**

4.1 Las licencias de uso de agua otorgadas a los titulares de derechos eléctricos para generación de energía eléctrica vigentes solo podrán ser modificadas o extinguidas por la Autoridad de Aguas.

4.2 La extinción de licencias de uso de agua sólo procederá por las causales de terminación, caducidad o revocatoria, contempladas en los artículos 115°, 116° y 117° respectivamente de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, previo Procedimiento Sancionador, establecido en el Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

4.3 Finalizado el procedimiento y de haberse declarado la extinción de la licencia de uso de agua, la Autoridad de Aguas, comunicará tal hecho al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente, según corresponda, para los fines de su competencia.

**Artículo 5°.- Autoridad de Aguas**

Para efectos del presente Decreto Supremo, la función de Autoridad de Aguas es ejercida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales, a través de su Intendencia de Recursos Hídricos.

**Artículo 6°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
Ministro de Agricultura

105414-2